

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00171-00
DEMANDANTE: ANA MILENA MONTAÑEZ RAMÍREZ
EJECUTADOS: LUIS ALEJANDRO ROMERO OSPINA
ELVIA OSPINA GRANADOS

La demanda anteriormente referenciada se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago; sin embargo, del estudio más detallado de la demanda, se encuentran falencias que obligan a este operador judicial a inadmitirla a fin de que se corregidas.

1. En el título base de la ejecución, como es la copia del Acta de conciliación Alimentos calendada el 11 de junio de 2015, mediante el cual, esta sede judicial aprobó el acuerdo sobre las cuotas alimentarias suscrito entre la señora Ana Milena Montañez Ramírez, quien entonces actuaba como representante legal de la ejecutante y, el señor LUIS ALEJANDRO ROMERO OSPINA, se dijo que la cuota alimentaria fue acordada en el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal vigente, mensuales, suma que sería aumentada de acuerdo al salario mino legal vigente que estableciera el Gobierno Nacional.

No obstante, al verificar los valores objeto de cobro y hacer las operaciones correspondientes, se observa que, la forma en cómo fueron presentadas y liquidadas no se ajustan a la realidad. Veamos:

a). Para el año 2017, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de **\$737.717,00**; por lo que, el 35% de éste asciende a **\$258.200,00**, tal como se expuso en la demanda; pero, al realizar la multiplicación por las cuotas adeudadas, este no corresponde a la realidad; por lo tanto, deberá efectuarse de manera adecuada la sumatoria de cada una de dichas cuotas; pues, en dicho caso, el total sería mayor a lo solicitado en la demanda.

b). La misma circunstancia ocurre con el año 2018; pues el valor presentado como adeudado no corresponde a la realidad, toda vez que el que se liquidó en la demanda es menor al verdadero.

c). Igualmente, para el año 2020 se evidencia que el valor liquidado en la demanda es menor al que efectivamente corresponde.

d). Para el año 2021 se está presentando una liquidación por 10 cuotas; no obstante, al momento de presentarse la demanda, solamente habían transcurrido 7 meses de la cursante anualidad; por lo tanto, deberá presentarse una liquidación que se ajuste a la realidad de fáctica, en el entendido que solamente se deben solicitar para la ejecución las cuotas que efectivamente se hayan causado hasta la presentación de la demanda; circunstancia diferente será que en las pretensiones se soliciten las que en lo sucesivo se sigan causando y adeudando.

Así las cosas, deberá la parte demandante presentar una liquidación de las cuotas adeudadas que se ajusten a la realidad; pues las sumatorias presentadas para los años 2017, 2018, 2020 y 2021 no se ajustan al contexto fáctico.

Conforme a lo anterior se **INADMITE** la demanda, para que se corrijan los hechos y pretensiones; para lo cual, se le concede a la ejecutante el término de **CINCO (5) DIAS**, so pena de rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el art. 90 del CGP.

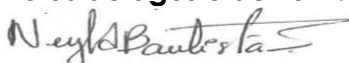
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por Estado No **111** de fecha **06 de agosto de 2021**.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría